

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO que reforma y adiciona el artículo 4º transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4º y 5º Constitucionales, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales en materia común y en toda la República en materia federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 transitorio de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, los prácticos de una profesión de las reglamentadas por la propia ley, deben regularizar su situación de acuerdo con la misma;

Que para tal efecto se requiere el establecimiento de las escuelas de capacitación correspondientes, que es de interés público porque la enseñanza que las mismas imparten redundará en una mejor preparación del práctico que ejerza actividades profesionales;

Que a la fecha no han solicitado autorización para impartir dichos cursos las escuelas profesionales que al entrar en vigor la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional hayan pertenecido al sistema educativo nacional;

Que lo fundamental es que dichos estudios queden bajo el control y vigilancia oficial y sean impartidos en forma efectiva por instituciones que ofrezcan la suficiente solvencia moral e intelectual para garantizar los intereses de la sociedad;

Que para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el expresado inciso b) del artículo 11 transitorio de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, se requiere una reglamentación adecuada del mismo precepto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO que reforma y adiciona el artículo 4º transitorio del Reglamento de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales en materia común y en toda la República en materia federal, y, además, establece las disposiciones transitorias procedentes:

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo 4º transitorio del Reglamento de la Ley Reglamen-

taria de los artículos 4º y 5º constitucionales, de fecha 27 de septiembre de 1945, para que quede como sigue:

Artículo 4º.—La Secretaría de Educación Pública podrá autorizar escuelas que impartan cursos de estudios previos o profesionales de capacitación a los prácticos a que se refieren el inciso b) del artículo 11 transitorio de la ley y el artículo 5º del Decreto de 30 de diciembre de 1946. Para que se conceda la autorización se oirá previamente a la Dirección General de Profesiones acerca de los planes de estudios, programas, honorarios y profesorado de la escuela interesada, así como respecto al edificio y a los medios y formas de impartir la enseñanza y experimentación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los estudios previos y profesionales de capacitación efectuados en las escuelas de este tipo no reconocidas oficialmente que obtengan su reconocimiento en los términos del artículo 4º transitorio reformado del Reglamento, podrán ser revalidados por acuerdo del Secretario de Educación Pública.

ARTICULO TERCERO.—Las escuelas ya reconocidas por la Dirección General de Profesiones no requerirán la autorización de la Secretaría de Educación Pública, ni revalidación de los estudios realizados en ellas.

ARTICULO CUARTO.—Las escuelas de capacitación reconocidas con anterioridad por la Secretaría de Educación Pública se inscribirán en la Dirección General de Profesiones, teniendo validez los estudios realizados en las mismas.

ARTICULO QUINTO.—En relación con el artículo 4º transitorio, reformado, del reglamento y con los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de este decreto, como en todo caso, sólo tendrán validez los estudios de capacitación que se hubiesen realizado o realicen por los interesados que hayan dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales, en su reglamento, en este decreto y en las demás disposiciones legales vigentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, Los Pinos, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—**Miguel Alemán.**—Rúbrica.—**El Secretario de Educación Pública, Manuel Gual Vidal.**—Rúbrica.—**El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.